

680014105001-2020-00348-00
Interlocutorio No. 300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **CONSULAR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ROA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- La designación del juez, tanto en el poder como en la demanda, no es coherente con las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral, por lo que no cumple en debida forma el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1º del CPTSS.
- 2.- El apoderado **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, **no cumple** lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad **PORVENIR S.A.**
- 3.- No acredita haber surtido el procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, considerando que, la comunicación de cobro persuasivo aportada, no viene acompañada de la constancia de entrega y/o del acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la dirección de notificaciones judiciales electrónicas de la ejecutada.
- 4.- No cuantifica la pretensión b) por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).
- 5.- En el acápite “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” no estima la primera como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la totalidad de los conceptos pretendidos, valor que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- Lo solicitado en las pretensiones b) y d) es reiterativo.

7.- Lo solicitado en el literal c) de la pretensión PRIMERA es improcedente, considerando que constituye requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

8.- No suministra la dirección y domicilio de la ejecutada, siendo esta una exigencia formal del artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

9.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutante, siendo que se trata de una persona jurídica de derecho privado. Como lo exige el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, igualmente deberá corregir la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutante, si a ello hubiere lugar, e indicar el nombre de su representante legal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **CONSULAR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ROA** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00341-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA: CONSULARR S.A.S.

Código de verificación:

c5f44ea7975e43da554e370c4e9d35e8cef7f75a2d8fb3de8aea2f38bcac3d74

Documento generado en 08/03/2021 03:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>